

LEY 4.731

Corrientes

MEDIO AMBIENTE

Preservación, conservación y defensa. Régimen

sanc. 9/9/93; prmul. s/f; publ. 4/10/93

El honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Corrientes sancionan con fuerza de ley:

Art. 1- Declárase de interés provincial a los fines de esta ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de aquellos ambientes urbanos, rurales y naturales y todos sus elementos constitutivos que por sus funciones y características mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente para el desarrollo de condiciones favorables, para la salud y el bienestar de la comunidad, así como la permanencia de la especie humana sobre la tierra en armónica relación con el medio ambiente.

Art. 2 - A los fines de la presente ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

- a) El ordenamiento o poblamiento, industrialización, emprendimientos energéticos de cualquier naturaleza, explotación minera y expansión de fronteras productivas en función de los valores del ambiente.
- b) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisajes, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente, preservación de la salud, bienestar de la población y defensa de recursos naturales.
- c) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reserva forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio que conteniendo suelo y/o masa de agua con flora nativas, seminativas y exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto de un régimen especial de gestión.
- d) La prohibición y en su caso la represión de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.
- e) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionene o puedan ocasionar perjuicio al ambiente, a la vida y la salud del hombre y de los demás seres vivos.
- f) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
- g) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación de la ciudadanía en cuestiones relacionadas con la defensa del ambiente.
- h) La coordinación de las obras y acciones de la Administración Pública y de los particulares en cuanto tenga vinculación con el ambiente.
- i) Toda otra actividad que se considere necesaria a los objetivos de esta ley.

Art. 3 - Dispónese que las personas públicas o privadas, nacionales o internacionales, responsables y/o acciones que degraden o sean susceptibles de producir degradación del ambiente y afectar la salud de la población o de los recursos naturales de la provincia, quedan obligadas a presentar un estudio e informe evaluativo del impacto ambiental en todas las etapas del desarrollo de dichas obras.

El plan de obras respectivos, deberá, previo a su ejecución, contar con la aprobación del Ministerio del ramo. En caso en que el impacto sobre el medio ambiente comprenda a más de una materia, deberán expedirse los correspondientes Ministerios.

Art. 4 - Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley, los subsecuentes procesos de transformación, de los recursos naturales de sus productos y los negocios o transacciones humanas a su respecto, como los recursos cultivados, (agri, silvi, psicultura, ganadería), inducidos o fabricados por acción humana.

Art. 5 - Para el caso de que el proyecto de la obra en cuestión sea declarado de interés ecológico provincial, mediante de la ley de la Legislatura provincial, la aprobación del plan de obras deberá efectuarse a través de una ley especial, a cuyos efectos se elevarán al Poder Legislativo los antecedentes y documentaciones del caso.

Art. 6 - Declárase de interés ecológico provincial a las obras de la Represa Binacional Yacyretá, comprendiendo en ésta la construcción de la represa, las obras complementarias construidas en territorio provincial incluyendo las redes de transmisión de energía, estaciones transformadoras, etc.

Art. 7 - Cualquier habitante de la provincia que se considere afectado en sus intereses, actividades y/o propiedades, por obras contaminantes del medio ambiente y/o que puedan perjudicar la salud de la población y/o afecten a la flora, fauna o recursos naturales, podrá recurrir por la vía de la acción de amparo a cualquier juez provincial a efectos de solicitar se ordene la suspensión de las obras, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.

Art. 8 - El Estado provincial podrá accionar judicialmente reclamado el daño o perjuicio ocasionado por las obras que se ejecuten en contravención a la presente ley, pudiendo además, en ejercicio de sus poderes de policía, ordenar la suspensión y/o clausura de las obras.

Art. 9 - Para las obras que se encuentren en estado de ejecución al tiempo de la sanción de la presente ley, sus responsables deberán adaptarse a su normativa en un plazo no mayor de (30) treinta días corridos, lapso durante el cual deberán enviar la documentación pertinente para su consideración por el organismo encargado de su aprobación

Art.10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GARIA ENCISO - REGUNAGA - ROSSI CIBILS - GOMEZ GULLEN.